

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 319

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 22 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

Recurrida: María Estela Reinoso.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, en sus calidades de Gerente Departamento Recuperación Okm y Monitoreo Gestión Legal Externa y Gerente Departamento de Normalización Legal, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Estela Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 10, residencial Mateo Cabral, apto. 6-A, Urbanización Real, de esta ciudad; contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra el auto núm. 248-2014, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la Solicitud de Reventa de Inmueble por Falsa Subasta elevada a este tribunal por la señora María Estela Reinoso y, en consecuencia: A) DECLARA a la entidad CALABRESE

INTERNARIONAL CORPORATION, S. R. L., falso subastador, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de los señores María Estela Reinoso y Francisco Antonio Ángeles Salcedo; B) Fija la audiencia del día 22 de mayo de 2014, a las 9:00 A.M. para proceder a la reventa en pública subasta del inmueble embargado, a saber Inmueble identificado como 405358218184, con una superficie de 925 mts2, matrícula No. 2100009647, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, propiedad de María Estela Reinoso y Francisco Antonio Ángeles Salcedo, bajo las mismas condiciones del pliego de cargas, clausulas y condiciones depositados en la secretaría de este tribunal en fecha 08 de octubre de 2013, y previo cumplimiento de las formalidades de publicidad establecidas por la ley. SEGUNDO: Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia dentro del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, en caso de que la presente sentencia deba ser notificada fuera de nuestra jurisdicción, se comisiona a cualquier alguacil competente a tales fines.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra el auto recurrido; b) la Resolución de defecto núm. 2015-3830, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida María Estela Reinoso. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de María Estela Reinoso y Francisco Antonio Ángeles Salcedo, en el cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró adjudicatario del inmueble a la sociedad Calabresse International Corporation, S. R. L., mediante sentencia núm. 833-2013, de fecha 14 de diciembre de 2013; b) que en fecha 22 de abril de 2014, según auto núm. 248-2014, fue ordenada la reventa por falsa subasta del inmueble adjudicado; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a los artículos 713 y 738 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana

de Derechos Humanos, al violentar el derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

La parte recurrida incurrió en defecto al tenor de la resolución núm. 2015-3830, de fecha 10 de septiembre de 2015, emitida por esta Sala.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. De conformidad con establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por el juez del embargo, mediante el cual se declaró falso subastador a Calabresse International Corporation, S. R. L. y se fijó la audiencia para conocer de la reventa del inmueble embargado; decisión que adoptó el tribunal apoderado sustentado en que el referido adjudicatario no había cumplido con el precio resultante de la adjudicación, según el pliego de cargas, cláusulas y condiciones.

Como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa; el cual no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal. En ese sentido, al ser una decisión en jurisdicción graciosa es susceptible de acción principal en nulidad. Esta Sala en el caso particular de la reventa por falsa subasta se ha pronunciado en el sentido de que las partes tienen la oportunidad de debatir contenciosamente sus pretensiones al respecto de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia fijada en el auto correspondiente, a fin de que el tribunal estatuya al respecto mediante una sentencia dictada en el más pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales .

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso por dirigirse contra una decisión no susceptible de recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

No ha lugar a referirse a la condenación en costas en razón de que la parte recurrida incurrió en defecto, tal como se expone precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra el auto núm. 248-2014, emitido por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de abril de 2014, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)